

mi cliente estaba dormida. Para persuadirselo, obra 1^o la contradicción que resulta entre el dicho de él y la Ugarte sobre la hora que salió esta á la calle, pues el primero dice que eran las cinco, y la segunda que cosa de las cuatro, hora en que se levantó de siesta su ama; esta asercion se confirma con el dicho de D. Juan Manuel Sañudo, que dice salió á la tienda cosa de las cuatro y media [cuaderno 2, f. 10], expresando que se acababa de levantar de la cama [cuad. 5, f. 78 vta., resp. 5]: infiérese de todo, que siendo la salida de la Ugarte mucho anterior á la hora citada por el reo, no pudo ser una contraseña para que este se introdujera durante su ausencia, y menos en una distancia tan limitada como la que tenia que correr de la casa á la tienda. 2^o, infiérese tambien la anterior introduccion del reo, de una especie que vierte en la declaracion segunda que dió cuando ya comenzó á complicar á mi cliente; pues dice que cuando entró á la sala, *quiso aquella que se metiera debajo de unos camapés que tenia juntos en la misma PARA DORMIR* [cuad. 2, f. 15 y siguiente]. El agresor no podia saber que estos camapés servian *para dormir*, sin haber visto á la acusada *durmiendo en ellos*, porque hacia muy pocos dias que tenian semejante destino, segun dije en el núm. 37, y en este tiempo ya no servia Hernandez en la casa, ni queria venir á ella. Es, pues, presumible que él se introdujo á la casa mientras mi cliente dormia la siesta, y *que entonces la vió acostada en los camapés*: desde su escondite pudo oír las órdenes dadas á la Ugarte, porque la recámara se comunica inmediatamente con la sala, y parada en el medio de esta, dió aquellas, segun declara la misma criada (cuad. 5, f. 5 vta.). 3^o, Es inverosímil el que mi cliente protegiera la ocultacion del reo debajo de su propia cama, porque, segun consta de autos, se acostó cosa de las oraciones de la noche, y el occiso se estuvo platicando con ella en la mejor armonía, recostado sobre las almohadas: en el supuesto de la pretendida ocultacion habria procurado alejar á su esposo del lugar donde estaba escondido su matador, para que no lo descubriera en cualquier movimiento involuntario; pues que apenas distaba de él una media vara: no habria podido, en fin, conservar la tranquilidad necesaria de espíritu y su turbacion interior la habria traicionado cuanto mas quisiera dominarla.

112. *Horret animus, tabescit mens, cum ad sceleris exitum pervenitur*, dice San Ambrosio, y nunca el delincuente de primera vez dejó de estar desazonado, reflexivo, inquieto y temeroso al aproximarse la ejecucion del delito que medita: D. Juan Manuel Sañudo asegura que no advirtió desasosiego en mi cliente cuando entró á la tienda [cuad. 5, f. 78 vta.]; es decir, *cuando se supone que acababa de ocultar al delincuente*; el mismo testigo dice que continuó platicando con él por algun tiempo: así es que en el órden moral no es presumible semejante tranquilidad de espíritu. Valerio Máximo refiere la absolucion de los dos hermanos Clelios sospechados de haber dado muerte á su padre que dormia en el mismo aposento, pues no se encontró otra persona á quien imputar el delito: sin embargo, los jueces los absolvieron unánimemente, porque cuando se abrió el aposento encontraron dormidos á los dos hermanos, *Somnus innoxia securitatis*, añade el citado autor: *index miseris opem tulit. Judicatum est enim, rerum naturam non recipere, ut occiso patre, supera vulnera et cruorem ejus, quietem capere potuerint.*¹ En la continuacion de este alegato me propongo demostrar, que la primera declaracion del reo es la única verdadera que virtió, y en ella y en las estrajudiciales dijo, que se introdujo á la casa y perpetró el delito sin que mi cliente tuviera noticia alguna anticipada de él.

113. Como un adminículo de este hecho criminitivo se cita la deposicion de la Ugarte, que dice oyó tocar la puerta de la calle cuando fué á la cocina á hacer la almendrada, y que la acusada salió á abrir, aunque ignora si entró ó no alguna persona: la segunda ha negado el hecho y lo explica de la manera que se ha visto en el núm. 45 de este alegato; pero aun prescindiendo de tales explicaciones, aquel no coadyuva de manera alguna al indicio, porque no se probaria entonces que el reo se introdujera en la casa *durante la ausencia de la Ugarte*, que es lo fuerte del cargo y lo mismo que él ha pretendido sostener en sus declaraciones. Además, Exmo. Sr., ¿quién va á esconderse á una casa y toca para que le abran, habiendo dentro de ella otras personas que puedan descubrirlo?... En el caso que se supone, existian la Ugarte, los carpinteros y D. Juan Manuel Sañudo. Diré en conclusion, que la prueba se funda en el

¹ Valeri Maximi Dictorum Factorumque Memorabilium, lib. 8, cap. 1, n. 13. 9.

dicho de un testigo, que segun todas las probabilidades, pudo haberse equivocado.

114. *Sexto hecho criminitivo.—Presentimientos del occiso.—PRUEBA.*—Se ha citado como tal el testamento que otorgó, porque esta clase de instrumentos se extienden regularmente en riesgo de perder la vida. Habiéndome propuesto analizar detenidamente los hechos que provocaron el testamento, contestaré entonces; por ahora me refiero al sabio que ha redactado el artículo—*Presentiment*—en la Enciclopedia Francesa, para que se juzgue del valor de este indicio, y concluiré preguntando como él:—¿cuál es el objeto de estos presentimientos?... ¿por qué se hacen escuchar estas voces secretas?... Es, dicen, para hacernos evitar los males y guiarnos al descubrimiento de algun bien; sin embargo, la mayor parte no producen este efecto, y así que alguno ha sufrido el mal, es cuando se advierte que tuvo presentimientos. En mi anterior alegato impreso, hice mérito de los presentimientos del conde de Montgomery, del marqués de Sassy, del general Laharpe y la marquesa de Ganges, como que ninguno correspondió á su objeto.

115. *Sétimo hecho criminitivo.—Lecho dispuesto para el delincuente.—PRUEBA.*—La existencia de un túnico de la acusada con un cojin encima, que se encontraron debajo de su cama. Aquella dijo, que ambas cosas estaban en una silla junto á su cabecera, y preguntado el reo, contestó en la misma declaracion en que complica á mi cliente:—*que ni puso esta ropa, ni hizo uso de ella, ni vió que la pusiera doña Nepomucena* (cuad. 2, f. 15 á 18): en esta vez debe ser creido, porque habiéndola hecho falsamente motriz principal del delito, ¿para qué habia de negar un hecho cierto, particularmente cuando coadyuvaba á su sistema?... pero prescindiendo de esta urgente consideracion, ¿con qué se prueba que mi cliente dispusiera aquella ropa para que sirviese de cama al agresor?... con nada, absolutamente con nada.

116. *Octavo hecho criminitivo.—Permanencia anterior y continua de la acusada en el lugar del delito.—PRUEBA.*—La deposicion de un testigo; y el cargo se hace de la manera siguiente en la sentencia del inferior:—*considerando que ella [la acusada] se estuvo lo mas arde en la recámara y no en la tienda con su pariente D. Juan Manuel*

Sañudo, segun consta de la deposicion de él. Examine V. E. las constancias de autos, y se persuadirá que el cargo no es fundado. De aquellas aparece inequívocamente, que doña Nepomucena se levantó de siesta entre *cuatro y medio y cinco* de la tarde: hácia esta hora dice el Sr. Sañudo que salió á la tienda y permaneci5 cosa de *dos ó tres minutos*; que se entró en seguida á *las piezas interiores* y volvió á salir *cosa de un cuarto de hora* después, entrándose al fin en compañía de su esposo, á cuya hora se marchó el testigo. Resulta, pues, en último análisis, que mi cliente solo estuvo, *no en la recámara, sino en lo interior de la casa, un cuarto de hora* después que se levantó de siesta, y este tiempo no es bastante para llamarlo *lo mas de la tarde*: infiérese de esto que el hecho no está probado.

117. Examinados los anteriores hechos criminitivos, se ve que con ellos quiere formarse una cadena para probar que la introduccion del reo en la casa, fué con conocimiento de mi cliente; mas habiéndose dado razones bastantes para persuadir lo equívoco de esta suposicion, ha quedado destruido el principal eslabon y por consiguiente cuantos de él dependen, segun las doctrinas que he citado en mi núm. 89.

118. *Noveno hecho criminitivo.—Disfraz del hecho principal.—PRUEBAS.*—La extraordinaria serie de mentiras con que esta jóven imprudente refirió un hecho, que se habria explicado plenamente con decir:—*nada sé de cuanto me preguntan, excepto la muerte de mi marido*; porque esta era realmente la verdad.

119.—*Hechos infirmativos.*—El oficio fiscal hace de aquel hecho tanto mérito y lo pondera de tal manera, que dice produce la segunda y *mas vehemente presuncion* contra la inocencia de la acusada, pues cuando una mujer ve asesinar á su marido, no busca medios para responder á los cargos que se le hacen, no inventa cuentos ni se vale de subterfugios: añade “que esto es lo que nos enseña la *sábvia naturaleza*, y esto lo que vemos practicar *en todos los tiempos, edades y personas*, á no ser que esta regla general é invariable padezca alguna excepcion en la expresada Alcalde.” Prescindo de este sarcasmo inoportuno y diré, que todas aquellas no son mas de palabras, porque la *sábvia naturaleza ha presentado en todos los tiempos, personas y edades*, tantas anomalías, que con razon dijo Aristóteles:—*Natura doemonia est, non divina*

120. “La tranquilidad es el patrimonio de la inocencia, y por consiguiente, el miedo, el recelo es indicio de crimen; esta es una *probabilidad* fundada en la experiencia y en la naturaleza del corazón humano; pero no es *mas que una probabilidad*, y para apreciarla en su justo valor, es menester conocer *todos los hechos infirmativos* que la acompañan. Uno de estos es el *recelo de sufrir la pena no obstante la inocencia*. La fuerza de esta probabilidad infirmativa pende en gran parte del carácter general del modo de enjuiciar, según el cual se procede en las diligencias. ¡Cuántos países hay en que los tribunales están tan mal compuestos, tienen formas tan bárbaras, que el hombre mas inocente no puede presentarse en ellos sin terror!”¹ Parece que el sabio jurisconsulto, autor de esta doctrina, escribía para nuestro caso y para nuestro país.

121. *El recelo de sufrir la pena, no obstante la inocencia* y la poca prevision característica del sexo y de la menor edad, fueron los estímulos que tuvo mi cliente para mentir, pues encontrándose con su esposo muerto en la recámara donde solos dormían, ignorando quién fuera el agresor, ni por dónde pudo entrar, se persuadió de que no sería creída si decía que nada sabía, pues todas las sospechas recaían sobre ella: en este horrible conflicto se determinó á mentir para ponerse á cubierto; mintió en las circunstancias, porque para sí misma creía que fueran ladrones los autores del hecho, no encontrando á quién imputárselo.

122. Pocos habrá que ignoren la suerte desgraciada de Calas, acusado de filicidio: la historia y la poesía se han puesto de acuerdo para eternizar la memoria de este horrible asesinato jurídico, y hoy nadie duda de que aquel anciano, siendo inocente, murió enroddado. Contra él se hicieron valer indicios análogos á los de esta causa, tomados de amenazas mal interpretadas, de informes de médicos fáciles de equivocarse, y sobre todo, del *disfraz del hecho principal*, porque Calas dirigió á su hijo Pedro las siguientes palabras al tiempo que salía á la calle:—*No vayas á propagar la noticia que tu hermano se ha suicidado; salva á lo menos el honor de tu miserable familia*: toda ella estaba de acuerdo para decir que Marco Antonio ha-

¹ Bentham. Prueb. judic. lib. 5, cap. 10.

bia muerto de apoplejía, y esta alteracion de la verdad fué una *vehemente presuncion* á los ojos de jueces prevenidos; sin embargo, Calas era inocente.... ¿mas para qué *inventar cuentos ni valerse de subterfugios?*... como dice el oficio fiscal; porque queria *salvar á lo menos el honor de su miserable familia*, deshonrada en su concepto con el suicidio de Marco Antonio: para valorizar la conducta de Calas debe saberse que toda su familia era calvinista, y que los de esta secta sufrían las mas horribles persecuciones por las leyes que siguieron á la revocacion del edicto de Nantes, pasando en la creencia del vulgo como hombres sin moral y capaces de cuantos crímenes engendra la supersticion y la ignorancia: Calas huía de dar en su familia armas á la vulgaridad y por eso intentó *disfrazar el hecho*.

123. En los archivos del tribunal de justicia de Chihuahua debe existir un proceso que despaché el año de 28 ó 29 siendo su fiscal, cuyo caso es el siguiente: Un vecino del Paso del Norte fué acusado de haber ahogado á su hijo, de edad de seis ó siete meses, según me acuerdo. Interrogado sobre el hecho, dijo: que estando á la orilla de la acequia principal, que es muy profunda, con su hija en los brazos, le dieron ganas de ahogarla y con tal objeto le ató una piedra pesada al cuello y la sumergió. Preguntado por los motivos y si acaso no queria á su hija, porque sospechara de la fidelidad de su esposa, contestó: que la amaba mucho, que estaba persuadido de su paternidad y no dudaba de la fidelidad de su mujer; concluyó con echar la culpa á una tentacion del diablo. En su confesion con cargos insistió en cuanto habia dicho, nada alegó en su defensa y fué condenado á muerte por el juez de primera instancia. La causa vino á mi estudio, y no pudiéndome persuadir que un padre que ama á su hija y que no duda de su paternidad, pueda darle muerte, solo porque el diablo se lo aconseja, la puse debajo de todos mis papeles para meditar mi pedimento, pues no tenia la *certeza moral* del delito. Pasado algun tiempo pedí la práctica de varias diligencias y que se ampliara al reo su declaracion: insistió este en su dicho y yo en mi incredulidad; así es que volví nuevamente el proceso á su primer lugar, donde permaneció mucho tiempo hasta que llegó el caso en que no tenia otro que despachar: meditando entonces nuevamente sobre él y examinándolo con la mas rígida escrupulosidad, pedí la

práctica de otras diligencias que debian salvar mis temores ante los ojos de la ley; mas ¡cuál fué mi agradable sorpresa viendo en ellas destruido el horrible aparato criminitivo que antes obraba contra el reo! Resultó entonces probado con toda evidencia, que el acusado era inocente y que por salvar el honor de su querida y ocultar á su esposa una infidelidad conyugal, *mintió*, prefiriendo sufrir un afrentoso suplicio. Cuando se practicaron las últimas diligencias, habia ya muerto la esposa del reo, y por consiguiente desaparecido el motivo que lo obligó á mentir. Dijo: que habiendo salido á pasear llevando á su hija en los brazos, se encontró con N., su querida, y que jugueteando con ella, se le cayó la criatura, dando con la cabeza en el suelo, de cuyo golpe se mató: que en este conflicto le ocurrió echarla á la acequia y decir que la habia ahogado, para así ocultar al público la deshonor de su querida y á su mujer su infidelidad: las pruebas que se recibieron de oficio, con el mas escrupuloso rigorismo, confirmaron la verdad del hecho y produjeron la absolucion del acusado.

124. He citado estos sucesos para que se vea que en el supuesto mismo de *la inocencia* se disfrazan los hechos y se dicen *mentiras* sin intencion criminativa: Bentham llama á los hechos infirmativos que se pueden oponer en uno ú otro de estos casos: *Falsificacion de prueba real por precaucion de parte de una persona inocente, é intencion exenta de todo motivo reprehensible, pero que requiere secreto, ó tambien intencion menos culpable.*¹ A la primera de estas clases pertenece el indicio tomado de la atadura de las manos que se hizo mi propia cliente: ya habia pensado atribuir el delito á un asalto de ladrones, y quiso buscarle probabilidades; de suerte que este hecho no es un nuevo indicio, sino consecuencia del que se ha creido hallar en sus mentiras.

125. Pero dejemos á estas con el valor que se les ha querido dar, ó con el que realmente tengan, y demos una ojeada sobre los nueve eslabones de la cadena formada hasta aquí, pues el presente parece que se ha unido con el hecho principal; supongamos tambien, para darles mas fuerza, que no tienen en contra las circunstancias

¹ Pruebas judiciales, lib. 5, cap. 3 y 11.

infirmativas que se les han opuesto, y reputémoslos, en fin, plenamente probados; diremos, pues, que la complicidad de mi cliente se infiere de las persuasiones y sugerencias que hizo al reo, de la paliza con que amenazó á su esposo, de las riñas con el, de la proteccion que dispensó al homicida proporcionándole acomodo, del envío de la Ugarte fuera de la casa á la hora en que *se cree* se introdujo aquel, de los presentimientos del occiso, del túnico y cojín en que se dice durmió el reo, aunque este ni los vió; de la permanencia de *un cuarto de hora en la recámara*, aunque no se sabe estuviera dentro de ella; y en fin, de las mentiras con que disfrazó la perpetracion del delito, Añádanse, si se quiere tambien, las heridas de dos armas, las mordidas, su insensibilidad, y sin embargo vendrá á tierra todo este aparato criminitivo, porque debiendo aquellos eslabones *constituir todos juntos una cadena testimonial, de modo que el primero se ate con el hecho principal y el último se ligue con el primero, de uno en otro sin interrupcion*, en nuestro caso existe un *hecho* que destruye el principal eslabon, el eslabon que enlaza todos los otros con el principal; de aquí es que se han deshecho todos los demás y la cadena quedó completamente destruida. (Véanse las doctrinas del número 89 y 95.)

126. Este *hecho* á que me refiero, lo encuentro en los gritos que daba la acusada al tiempo de perpetrarse el delito, y es fuera de toda duda, que si ella hubiera sido cómplice del reo, no habria gritado: esta observacion no tiene réplica. Las leyes castigan con pena de muerte á los individuos de una familia que no defienden á su señor, pudiendo hacerlo sin exponer su vida, *dando voces ó demandando socorro, cuando otra ayuda non les pueden hacer*; de suerte que con el hecho solo de gritar cumplen con el deber que les impone la ley para no ser reputados cómplices ó receptadores del delito:¹ *quando maritus reperitur mortuus et mulier TACET, est indicium contra eam*, dice Menochio; luego cuando ha dado voces, no debe ser sospechada de combinacion con el homicida: esto me parece evidente. Veamos la prueba de que mi cliente daba voces á la hora en que se perpetraba el delito.

¹ L. 16, tit. 8, Part. 7. L. 19., ff. ad Sillam. Gom. Var. Resol. tom. 3, c. 2, n. 2 in fin. Menoch. de Praesumpt. lib. 1, q. 89, n. 91. Vilanov. Mater. crim. Obs. 7, cap. 1, n. 24.

127. Rosalía Aguayo, costurera que frecuentaba mucho la casa de Cortés, á donde iba á coser semanariamente, dice: que con motivo de vivir cerca de dicha casa, pasó por ella como cosa de las nueve de la noche del día en que aquel murió, y que oyó gritos que le parecieron de doña Nepomucena; por lo que quiso entrar, pero que se retrajo, porque temió fuera una riña matrimonial y que la despidieran (cuad. 4, f. 6). Esta deposicion concuerda con la respuesta que dió el reo en su confesion con cargos cuando, habiendo negado tener cómplices, se le objetó el hecho de encender vela, pues que así se exponia á que lo conociera mi cliente; contestó: *que sí tuvo recelo de los gritos de doña Nepomucena* [cuad. 1, fs. 43 á 45.— Véase el núm. 61]. A la prueba plena que forman la confesion judicial del reo y el dicho de un testigo mayor de toda excepcion, debe unirse la confesion estrajudicial del primero, hecha á Gregorio Durán, que estuvo incomunicado con él cosa de seis meses en un mismo calabozo: dijole á este, entre otras muchas cosas que referiré á su tiempo, que *tuvo tentaciones de matar á mi cliente para acallar los gritos que daba en el acto por defender á su esposo y para evitar que ella saliera á dar aviso* (cuad. 5, f. 40). Como adminículos de esta prueba, concurren los dichos de José María Sanchez y Juan Nepomuceno Rodriguez, á los cuales dijo el mismo reo, que tuvo la intencion de matarla y que la amenazó con una daga para que no diea gritos por la ventana próxima á la calle [cuad. 4, fs. 2 y 3]: estos añaden, que el reo no dijo categóricamente si habia gritado ó no. Yo creo que resulta probado de una manera la mas plena, el que mi cliente dió voces en los momentos que Hernandez mataba á su marido, y establecido este hecho, aparece con toda evidencia, que ella no pudo ser cómplice y que solo la Providencia Divina la salvó de una suerte igual, suerte sin embargo mil veces preferible á la que posteriormente le reservaba en el órden fisico, pues que en el moral no es dable á la capacidad humana penetrar sus inexcrutables designios. Cuando me ocupe de demostrar especialmente, que la primera declaracion del reo es la única verdadera que dió, añadiré datos que arrojarán mayor luz y evidencia sobre el presente hecho infirmativo y sobre otros conexcionados; entonces se verá que las mentiras no son ni pueden ser una *vehemente presuncion* del delito.

128. *Décimo hecho crimitativo.—Heridas de dos armas.—PRUEBAS.—*La fe de los médicos que las reconocieron.

129.—*Hechos infirmativos.—*La diversidad de heridas no suministra absolutamente indicio alguno, ni aun cuando se le reuna como adminículo el extravío de una daga de dos filos con guarnicion de plata que usaba ó tenia el occiso: ¿qué se intenta probar con estos hechos? ¿que mi cliente infirió las heridas de la arma de dos filos y que ella la extravió? Semejante presuncion es infinitamente violenta, porque bien pudo ser el reo quien las infiriera y quien verificara el extravío, como en efecto así sucedió.

130. Que mi cliente no tomó una parte activa en la muerte de su esposo, es un hecho fuera de toda duda, y que resulta probado hasta la evidencia. En su primera declaracion dijo el reo: que habia perpetrado el delito con un puñal de cacha blanca, dándole á Cortés *una puñalada en el pescuezo y otra por las costillas*, con las cuales lo mató, y que doña Nepomucena se estuvo debajo de la cama [véase el núm. 60]. En su confesion con cargos contestó al que se le hizo por la herida que segó al occiso todos los dedos de la mano izquierda, que esta resultó por haber aquel afianzado la hoja del cuchillo, en cuyo acto debió haberse inferido él solo la herida de la frente: añade que las demás que tenia el cadáver eran enigmas que no podia comprender [véase el núm. 61]. En la declaracion que virtió complicando á mi cliente, dice, que ejecutó el homicidio del modo que expuso en su confesion, y que durante el hecho *se estuvo doña Nepomucena sobre su cama tapada la cabeza con la ropa* [véase el núm. 66]. Estando en la capilla y acto continuo de recibir el viático, dijo: que luchando con el occiso, logró al fin agarrarlo por detrás y entonces se acercó doña Nepomucena y le metió la daga por el costado derecho é hirió al exponente en los brazos, como lo manifestaban las cicatrices que enseñó [cuad. 4, f. 73]. En la tarde del mismo día, continuando la declaracion anterior, dijo: que la reformaba en lo que habia dicho con respecto de haberlo herido aquella con la daga, pues esta especie *era enteramente falsa* [cuad. 4, fojas 76 vta.].

131. A vista de las anteriores constancias se persuadirá el mas prevenido, que en efecto no hizo uso mi cliente de la daga ni de

otra arma alguna para ayudar en el homicidio de su esposo, y lo convence tambien el *no habersele encontrado señal alguna de sangre en su ropa* ni en su cuerpo, mientras que el reo estaba bañado de ella desde la punta del cabello hasta los piés [véase los nn. 47, 50 y 53].

132. Por algunas confesiones estrajudiciales de este, unidas á las pruebas de que llevo hecha referencia, se viene en conocimiento de que él mismo fué quien infirió las heridas de la daga y verificó su extraccion, aunque nunca quiso confesarlo, tal vez porque no se le compeliere á entregar dicha arma, que era de algun valor. El 22 de Octubre de 1835, platicando en la reja Juan Hernandez con su mujer, preguntó á esta si ya habia entregado el cuchillo y *cuál de los dos*; á lo que contestó la última: *el tuyo, y el otro* lo tengo guardado, que fué el único que me diste cuando te traian preso. Esta conversacion fué oida por dos testigos (cuad. 5, f. 1 y 3), y algunas de sus particularidades están probadas en autos: segun ellas, el cuchillo no se aprehendió hasta algunos dias después de la muerte de Cortés, haciendo la entrega de él la mujer del reo (cuad. 2, fs. 14 y 15); la cual confiesa haberlo recibido de su marido en la ocasion que expresa. A la prueba que suministra aquella conversacion, coadyuvan las que tuvo con José María Sanchez, Juan Nepomuceno Rodriguez y Gregorio Durán; á los cuales confesó haber dado las primeras heridas *con una daga guarnecida de plata que tenia el occiso debajo de su almohada* [cuad. 4, fs. 1 y 3, cuad. 5, fs. 40]. Las deposiciones del reo y testigos que llevo referidos, satisfacen al cargo de las heridas de dos armas y al extravío de la daga, evidenciándose por ellas que en manera alguna pueden ser un hecho criminitivo contra la acusada, por ser todo obra del mismo reo.

133. *Undécimo hecho criminitivo.—Echimosis de mordidas atribuidas á la acusada.*—PRUEBAS.—El reconocimiento practicado por el juez segun lo he referido en el núm. 55.—Esta prueba no es legal, porque la confrontacion de echimosis con la impresion de la dentadura en la cera, se reputa un indicio de que mi cliente mordió al occiso, y de haberlo mordido se forma otro indicio para presumir que ella contribuyó al delito. Resulta de todo que se cita un indicio para probar otro indicio, lo que es una violacion de los principios legales asentados en los nn. 86 y 90; por consiguiente, repito

que no hay prueba legal, pues tampoco se han presentado dos testigos mayores de toda excepcion que digan haber visto á la acusada mordiendo á su marido, y esta dijo que ni por juguete ni enojada lo mordió.

134. Se me argüirá tambien con la confrontacion hecha en la cera; mas yo diré que ella sola suministra un *indicio* y no una prueba completa, y que su fuerza probatoria es igual á la que daria la comparacion de una herida con la arma que se cree haberla inferido, siendo muy inferior al indicio que suministra la comparacion de letras y la huella del pié en tierra húmeda. Con respecto al primero, dicen los AA., que el indicio es muy débil, porque en la ciudad puede haber otras armas iguales.¹ Sobre la segunda convienen en que el juicio de peritos no hace fe concluyente, sino de credulidad y verosimilitud, habiendo una notable diferencia entre *parecer* y *ser*.² Con respecto al indicio de la huella del pié estampada en tierra húmeda, dicen los AA., que se reputa *levísimo*,³ y no hay duda en que este puede dar menos lugar á equivocacion que la huella de una dentadura impresa en *cera*, comparada con otra impresa en la *carne* de un cadáver; pues las diversas cualidades de los cuerpos sobre que se verifica la *impresion*, hace que no produzcan un igual resultado y que no sea posible fijar un juicio seguro.

135. *Hechos infirmativos.*—Los mismos en todas sus partes que se aplicaron al anterior indicio, coadyuvados de improbabilidades físicas que tocan en la imposibilidad. Si doña Nepomucena no tomó parte activa alguna en la perpetracion del delito, como lo confesó el mismo reo hasta su última hora, es imposible que mordiera al occiso sin acercarse á él y sin entrar en la lucha que aquel sostuvo con su víctima; recuérdese que aquel, aun complicándola, dice que estuvo en su cama tapada la cabeza con la ropa.

136. Estas consideraciones fundadas en una prueba plena, se robustecen mas y mas con la improbabilidad del hecho imputado.

¹ Farinac. Prax. crim. p. 1 q. 52. n. 78. Gutier. Pract. quæst. q. 24, n. 11, lib. 4.

² Febrero Mejicano tom. 5, p. 53, n. 93.

³ Mascard. de Probat. Concl. 831, n. 11. Menoch. de Præsumpt. lib. 5, q. 31, n. 12. Carena de Officio Sanctis. Inquisit. part. 3, tit. 10, n. 100.